



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO EXPEDEINTE N°1071-2017-0-2402-JR-
LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
ELVIS RUTHILIO AYARZA BARDALES**

**ASESOR
Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS**

**PUCALLPA – PERÚ
2018**

Hoja de firma de jurado evaluador

.....
Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

.....
Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño
Secretario

.....
Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia
Miembro

.....
Dr. Eudosio Paucar Rojas
Asesor

Agradecimiento

A Dios:

Siempre estaré eternamente agradecido a nuestro padre celestial Dios por darme la vida, la inteligencia, sabiduría y entendimiento.

A la ULADECH Católica:

Por ser mi alma mater, que me brindo enseñanzas que son principios vitales en mi vida profesional; por la formación que se deberá cultivar con el paso de los años, para ser un profesional honrado que trabaja para su pueblo y orgullo de su familia

Elvis Ruthilio Ayarza Bardales

Dedicatoria

A mi madre:

Que siempre esta presente en cada logro de mi vida, que me inculco los buenos principios para ser un hombre de bien.

A mis hermanos:

Flor y Deivi, que son parte de mi crecimiento profesional

A mis hijos y esposa:

Por quienes lucho por alcanzar mi ideal de vida profesional y bienestar de mi profesional, que es el futuro de mi familia, por ser mis grandes motivaciones en todo lo que me propongo en mi vida diaria y profesional

Elvis Ruthilio Ayarza Bardales

Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo correspondiente al expediente N° 1071-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, contencioso, nulidad, proceso, motivación de sentencia

ABSTRAC

The research carried out was a case study based on quality standards, at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the main objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative act corresponding to file N ° 1071 -2017-0-2402-JR-LA-01 Judicial District of Ucayali, 2018; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolutive part, pertaining to the judgment of first instance, were of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: high, high and high. Finally, the quality of both first and second instance sentences was high, respectively.

Keyword: quality, contentious, nullity, process, sentence motivation

CONTENIDO

	Pág.
Hoja de firma de jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
ABSTRAC	vi
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases Teóricos	20
2.2.1. Instituciones adjetivas vinculadas al estudio	20
2.2.1.1. Hechos que iniciaron el proceso	20
2.2.1.2. Vía previa en el proceso contencioso administrativo	20
2.2.1.2. Inicio del procedimiento administrativo	21
2.2.1.3. El derecho de petición del ciudadano	21
2.2.1.4. Requisitos de la solicitud	21
2.2.1.5. Acumulación de solicitudes	22
2.2.1.6. Plazos y términos	23
2.2.1.7. Instrucción del procedimiento	24
2.2.1.8. Fin del procedimiento administrativo	25
2.2.1.9. Acto administrativo según el expediente analizado.....	25
2.2.2. Proceso Contencioso Administrativo.....	26
2.2.2.1. Concepto	26
2.2.2.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.2.3. El objeto del proceso.....	28
2.2.2.4. Actuaciones y pretensiones.....	28
2.2.2.5. Acumulación de pretensiones	30
2.2.2.6. Facultad del Órgano Jurisdiccional.....	30
2.2.2.7. Demanda Contencioso Administrativo	31
2.2.2.8. Clases de Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo	32
2.2.2.8.1. Pretensiones que se tramitan en la vía de pproceso urgente	33

2.2.2.8.1.1. Las reglas aplicables al proceso urgente	33
2.2.2.8.2. Procedimiento especial	34
2.2.2.8.2.1. Reglas del proceso especial	34
2.2.2.8.2.2. El plazos aplicables en proceso especial.....	35
2.2.2.8.2.3. Notificación Electrónica	36
2.2.2.9. Contestación a la demanda	36
2.2.2.10. Actividad probatoria en proceso contencioso-administrativo.....	37
2.2.2.10.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo ...	39
2.2.2.10.2. La Oportunidad de prueba	39
2.2.2.10.3. Exhibición de documentos en el proceso contencioso administrativo.....	40
2.2.2.10.4. El Dictamen Fiscal.....	41
2.2.2.11. La sentencia contencioso administrativo	42
2.2.2.11.1. Partes de la Sentencia de Primera Instancia.....	43
2.2.2.12. Etapa de la impugnación.....	44
2.2.2.12.1 Teoría de la impugnación	44
2.2.2.12.2. Actividad impugnatoria	44
2.2.2.12.3. Fundamento de impugnación.....	44
2.2.2.12.4. Clases de recursos impugantivos	45
2.2.2.12.4.1. Recurso de reposición.....	45
2.2.2.12.4.2. Recurso de apelación	45
2.2.2.12.4.3. Recurso de casación.....	46
2.2.2.13. La Etapa Ejecutiva	46
2.3. Marco Conceptual.....	47
III. METODOLOGÍA	49
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	49
3.1.1. Tipo de investigación.....	49
3.1.2. Nivel de investigación	49
3.2. Diseño de investigación	50
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	51
3.4. Fuente de recolección de datos	51
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	51
3.6. Consideraciones éticas.....	53

3.7. Rigor científico	53
IV. RESULTADOS	91
4.1. Resultados preliminares	91
4.2. Análisis de los resultados - Preliminares	95
V. CONCLUSIONES	100
Referencias Bibliográficas	108
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia..	111
ANEXO 2	118
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	134
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia	135
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	165

I. INTRODUCCION

la investigación realizada está basada a la line de investigación referido “calidad de sentencias” lo cual basa en el estudio de la administración de justicia en el enfoque internacional, nacional y ocal en la que se desarrolla así como su evolución atreves del tiempo y las modificación sufridas.

La presente investigación está basada al expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01 que se trata de un proceso contencioso administrativo desarrollado en el Distrito Judicial de Ucayali en la cual observamos las parte del proceso demandante O.R.R y demandado D.R.U.G.E, DREU y PROCURADOR PUBLICO REGIONAL donde la pretensión principal es “solicita se declara la nulidad de las denegatorias fictas de la U.G.E.L. y DREU

Donde se expresó que en la sentencia de primera instancia emitido por el primer juzgado de trabajo permanente señalo declarar FUNDAD en parte dicha demanda declara: i) Nula las resoluciones, ii) Ordeno dar la remuneración total correspondiente, iii) Pago de los interese legales devengados de la asignación familiar, ii) infundada respecto a la inclusión de las boletas de pago por concepto, encontrándose inconforme con dicha decisión la parte contraria apela pidiendo la revisión por un superior jerárquico, en la sentencia de segunda instancia se expresa confirman la sentencia de primera emitido por la Sala Especializado en lo Civil y Afines.

El proceso se ha desarrollado con normalidad sin alteración que puedan afectar su validad y ser usado para la investigación

El primer punto en la investigación, es el problema que existe en la realidad, como el derecho pertenece a una realidad social, cuyo problema requiere de solución también de tipo social; sin embargo, el problema se operacionaliza mediante las variables de estudio, en éste caso, la calidad de sentencia como la primera variable y bonificación especial en el sector educación, tramitado en un proceso contencioso administrativo, la misma que surge de una línea de investigación propuesta por la Universidad a nivel general, siendo en realidad el presente un sub proyecto de tesis que se desarrollará en el marco de la línea de investigación.

En el contexto internacional:

Aguirre (2012) señala “Ahora bien, como el Estado es el primero que está llamado a brindar, en excelencia de condiciones, el servicio público de administración de justicia, lo primero que se espera es que la organización de tan importante poder se acomode a las finalidades ya referidas. No en vano se ha llegado a afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva –finalidad de la actuación jurisdiccional– es un derecho de prestación el Estado debe brindar todas las condiciones que sean necesarias para que los tribunales otorguen una cobertura que sea adecuada.

Por una parte, juezas y jueces adquieren un nuevo rol, que fue referido someramente; por otro lado, está el Consejo de la Judicatura, órgano a cuyo cargo está el gobierno y la administración de la Función Judicial, en una dimensión que, con la Constitución de 2008, crece inusitadamente”.

(Linde, 2015) señala referido a la “administración de justicia en España: Claves de su crisis”:

La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días¹, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial.

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas,

entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En relación al Perú:

El Perú ha destapado una crisis más elevada en su historia, eso, no quiere decir que nunca ha existido, la cuestión era como probar fehacientemente; si bien las quejas de los abogados de los justiciables pululan en las oficinas de control, sin embargo, nunca son investigados en su real dimensión, todos son tramitados para agotar con la formalidad, al cabo de un año o dos años, cuando el quejoso ya se ha olvidado completamente; esto ha generado una desconfianza casi total; solamente los que eran favorecidos injustamente estarían de acuerdo porque le permitía continuar con sus actividades ilegales.

Desde hace ocho años PROETICA (2010), tomando como fuente las encuestas desarrolladas por IPSOS Apoyo, daba cuenta de que en el Perú más de la mitad no tenían confianza (51%) seguramente las personas que no ha tenido problemas judiciales tenga algo de confianza, pero estoy seguro que la mayoría de los que han tenido problemas judiciales, tienen una percepción negativa de la administración de justicia.

El año dos mil dieciocho es un año de destapes, que quizás nadie se imaginaba la magnitud de la corrupción que se tejía al interior de las instituciones fundamentales, una red de corrupción desde el más alto nivel, que involucraban al órgano autónomo Consejo Nacional de Magistratura, magistrados supremos como jueces supremos, fiscales supremos, presidente de la Corte Superior del Callo, empresarios y otras personalidades; especialmente los meses de julio y agosto se escuchaba audios impresionantes, de compra venta de puestos de jueces y fiscales, compra venta de sentencias judiciales de delitos graves como violación sexual a menor de edad; cómo se maneja en el Congreso a los congresistas, hasta el saludo era digitado, su opinión digitado, todo su actividad digitada.

Este fenómeno ha despertado a los ciudadanos incrementar la desconfianza, especialmente en el sistema de la administración de justicia, se ha señalado a diferentes cortes superiores, como la caja de pandora, donde existe corrupción en designación de personal auxiliar, secretarios y operadores que ayudan o colaboran con el despacho judicial; sin embargo, no existen todavía ningún resultado objetivo.

El Estado siempre ha tenido en su agenda la reforma de la Administración de Justicia, pero, dicha reforma era muy periférica, cuestiones irrelevante, crear más juzgados, comprar equipos, establecer bonos, pero nada mejoraba más por el contrario empeoraba; es que, los que estaban en la comisión de la reforma era los mismos elementos que son parte de la corrupción, cuya manzana podrida contagiaba a los demás.

En el ámbito local:

En el ámbito local, el Presidente del Poder Judicial manifestó que existen catorce diestritos judiciales con los mismos problemas, entre ellos fue mencionado Ucayali; sin embargo, no se ha realizado las investigación profundas, o al menos, se mantiene en reserva fuera del alcance de los ciudadanos, hasta que pase la euforia y la cólera de los ciudadanos por la magnitud de la corrupción en todos sus niveles.

En Ucayali, según algunos personajes existen redes que operan, alcaldes, funcionarios regionales, instituciones públicas, donde laboran por recomendación familiares directos de los magistrados, como del Ministerio Público y los Jueces, que cuando se denuncia o se queja los procesos son tergiversados, manipulados y distorsionados para que al final absuelvan; el procurador anticorrupción baila en el medio, haciéndose al desatendido y permitiendo archivarse los casos, según algunos ciudadanos que es parte del red regional.

Los hechos nacionales han permitido elaborar y aprobar una línea de investigación para la escuela de derecho y ciencias políticas “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Domínguez, 2015).

El suscrito, en el marco de la línea de investigación, se propone elaborar un informe de tesis, a partir de un expediente culminado que contiene sentencias de primera y segunda instancia, que me permitirá analizar la calidad de la misma.

Según lo expuesto se escoge el expediente judicial N° 01071- 2017-0-2402-JR-LA-01, que proviene del Juzgado Laboral de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, que comprende un proceso sobre contencioso administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada

en parte la demanda, la misma que fue apelado por el señor Procurador Público Regional, haciendo que el juez de la causa, eleve al superior Sala Civil, como dispone la ley en estos casos, lo que dio lugar a la sentencia de segunda instancia, donde se resolvió pronunciándose confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el trece de diciembre del dos mil diecisiete a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el veinte dos de octubre del dos mil dieciocho.

De los hechos expuestos, de una realidad emergente, actual y en proceso, se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

En la actualidad el tema se ha tornado muy relevante en el ámbito social, político y jurídico, debido a los acontecimientos ocurridos los meses de julio y agosto del año dos mil dieciocho; donde el destape que nos hizo ver a los ciudadanos, sobre el sistema de administración de justicia es por decir lo menos un estado calamitoso.

Esa realidad motiva realizar la investigación, porque es un problema de un sector muy importante de un Estado, la administración de justicia, donde todos los ciudadanos por uno u otro motivo acudimos a pedir un intermediario imparcial a fin de dilucidar nuestras diferencias por diversas razones, pero en la forma como se viene resolviendo caso muy delicados como violación sexual de una menor se ponía en venta la libertad del imputado a precio oferta es inconcebible; mientras que los congresistas se dedicaban endurecer la pena, los ciudadanos piden pena de muerte para los violadores de menores el Juez supremo ofertaba al mejor postor.

La importancia de la tesis, estriba, en que se determinarán las causas de la mala administración de justicia en nuestro país, con la finalidad de proponer una solución, si bien, la decisión en estos casos son más políticos que científicos, al menos será una motivación o una idea sobre la solución de problemas de esta naturaleza.

El aporte de la tesis será que proponga alguna metodología, con la finalidad de que, los funcionarios encargados de seleccionar, contratar, nombrar jueces y fiscales tengan un mecanismo idóneo de filtro, basado en los antecedentes más de los personajes que van ocupar tan delicado cargo; asimismo, la investigación, va dirigido para los operadores del derecho y los abogados, que contribuyan en el mejoramiento de la administración de justicia, tener conciencia del daño social que se causa y un deterioro económico del país.

La tesis servirá también de reflexión, se crea un escenario donde se discute la calidad de las decisiones judiciales en un proceso culminado, en el marco del derecho fundamental establecido en la Constitución de 1993.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Gonzáles (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de

carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de

lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos

los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Escobar, (2010), en Ecuador; Respecto a la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que:

“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces. En nuestra legislación no se impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el Juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso, establece en su Art. 76 numeral 7, literal L que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Romo, (2000), en España investigo:

La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. Y sus conclusiones fueron: a). Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; 2) Que la sentencia sea motivada; 3) Que la sentencia sea congruente; y, 4) Estar fundada en derecho 5) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son Actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la

tutela judicial efectiva de las personas) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

Ángel & Vallejo (2013), realizaron un estudio sobre:

“La motivación de la sentencia”, teniendo como objetivo; *“realizar una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y*

su concepción en Colombia, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos”, llegando a las siguientes conclusiones; a) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. b) A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. c) Se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. d) Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque.

(Segura, 2007), en Guatemala investigó

“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La

motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones adjetivas vinculadas al estudio

2.2.1.1. Hechos que iniciaron el proceso

El profesor cesante de iniciales ORR, recurre al Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, solicitando: 1. El reconocimiento del pago e inclusión en boletas de pago mensual, la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; 2. Reconocer y calcular los devengados desde 1991 hasta la fecha de pago; 3. Reconocer y pagar los intereses legales. (Exp.01917-2017-0-2402-JR-LA-01)

2.2.1.2. Vía previa en el proceso contencioso administrativo

El administrado antes de recurrir a la vía judicial, debe agotar las instancias administrativas de la entidad donde corresponde, a fin de que la misma entidad se pronuncie al respecto, en las instancias que le faculta la ley; luego, se recurrirá al Poder Judicial para que se pronuncie vía control

Se agotan la vía administrativa cuando ya no existe una posibilidad de un recurso administrativo al interior de la institución; también procede por silencio administrativo negativo, que puede ocurrir en primera instancia o en segunda instancia. (Art.226 LPAG)

Según comentario de (Huaman O. L., 2017) “se explica porque si mismo a que este instrumento recursivo goza en la actualidad de un uso excepcional por lo que, en aquellos procedimientos de alcance sectorial que así regulen la revisión administrativa, la decisión de una decisión expresa, (...)”

2.2.1.2. Inicio del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo, puede iniciar de oficio sin que ningún administrado lo solicite simplemente porque la autoridad ha decidido; pero también puede ser inicio a instancia de parte; en el presente caso, el administrado en su calidad de profesor cesante solicita el pago de su bonificación por preparación de clase y evaluación.

En caso de iniciarse el proceso de oficio debe existir una disposición de autoridad superior, que fundamente en cumplimiento de un deber legal o a mérito de una denuncia presentado por algún ciudadano; luego dicha decisión es notificada a los administrados cuyos intereses se encuentran en cuestionamiento (art.113.1 LGPAG)

2.2.1.3. El derecho de petición del ciudadano

En principio cualquier ciudadano puede acudir en forma individual o en forma colectiva, en cualquiera de las entidades con la finalidad de ejercer el derecho a la petición; con la finalidad de pedir en interés particular o interés general, puede pedir, informes, consultas y otros. (art.20, Inc.20 de la Const.)

La entidad pública, en mérito a la solicitud presentada por el administrado, está en la obligación de dar respuesta por escrito, en los plazos establecidos en la ley; es natural un derecho no operaría si es que no se obliga a la autoridad con sanciones que le obligan cumplir con esta disposición, por ejemplo una denuncia penal.

2.2.1.4. Requisitos de la solicitud

La solicitud, a pesar que Reyna el principio de informalidad, tiene los siguientes requisitos establecidos por el artículo 122 del LPAG, que son las siguientes.

1. *Nombres y apellidos, domicilio, DNI, su representación.*
2. *La expresión concreta del pedido, fundamentos de hecho y derecho*
3. *Lugar y fecha, firma, huella digital en caso de no saber firmar.*
4. *Indicar el órgano a la cual se dirige (...)*
5. *Indicar el lugar donde va ser notificada.*
6. *La relación de documentos y anexos (...)*
7. *La identificación de expediente ... si el procedimiento ya se ha iniciado.*

Como se puede apreciar, los requisitos establecidos por ley, son similares para una demanda, sin embargo, en el orden legal, es muy dispersa, no señala un orden; por ejemplo, primero sería la numeración del expediente, luego el órgano a la cual se va dirigir, luego los datos del administrado, su petición concreto, seguidamente los fundamentos de hecho y derecho, sus pruebas y anexos.

2.2.1.5. Acumulación de solicitudes

Según comenta (Hinostroza, 2010) la acumulación se produce en los siguientes casos:

En caso de varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente

Puede acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan transmitirse y resolverse conjuntamente, pero no planteamiento subsidiario o alternativos.

2.2.1.6. Plazos y términos

Según Couture citado por (Flores, 2002) “en sus acepción procesal, es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos”. El plazo tiene importancia jurídica, porque la aplicación de la ley depende mucho de los plazos, si ello sería imposible controlar diversos actos jurídicos.

La palabra término según lo define (Alfaro, 2006) “se denomina así, el primer día o el último día del plazo; es decir, los extremos de un plazo inicial o final (...) aquel momento donde el negocio adquiere o pierde eficacia (...)”

Según comenta Hinostroza (2010,p.137) señalando lo siguiente:

1. *Para la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.*
2. *Para efectos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*
3. *Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitado, pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requieren el traslado fuera de su sede o la asistencia de un tercero*
4. *Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los días de solicitados.*

El máximo plazo es treinta días, por lo que todas las entidades debe resolver por escrito en el plazo máximo de treinta días; los plazos por meses o días son naturales; los plazo señalados por días se refieren a días hábiles, el término de

distancia, es por el lugar de domicilio del administrado; asimismo, la prórroga por principio no existe, sin embargo, la autoridad puede prorrogar el cumplimiento de alguna de las obligaciones.

2.2.1.7. Instrucción del procedimiento

Una vez iniciado el procedimiento, en todos los procedimientos de evaluación previa, de oficio se realizarán las actuaciones probatorias por la autoridad pública, con la finalidad de comprobar los hechos; asimismo, los administrados también pueden proponer cuestiones probatorias. (Art.168,LPAG)

La carga de la prueba en el procedimiento administrativo, en primer orden de oficio se impulsa el proceso; pero, corresponde a los administrados aportar pruebas documentales, informe, pericias, testimonios, inspecciones y otras diligencias permitidas y todo tipo de alegaciones. (art171, LPAG)

Los administrados en forma verbal sin necesidad de escrito, tienen derecho en forma personal, mediante sus representantes o sus abogados, acceder al expediente, para su estudio, pedir copias, certificaciones y otros, salvo aquellos documentos que pueden afectar su derecho a la intimidad personal o familiar; o excluidos por seguridad nacional (art.2,Inc.5 de la Const.) o los secretos bancarios, tributarios, comerciales e industriales. (art.169 LPAG)

No es necesario la actuación probatoria, si los hechos son públicos, notorios, cuando consta o existe en los archivos de la entidad, cuando están sujetos a la presunción de veracidad o se haya comprobado en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de fiscalización posterior.

2.2.1.8. Fin del procedimiento administrativo

Según Hinojosa (2010, p.168-169) el fin del procedimiento ocurre cuando:

- A. Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
- B. La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo

Los requisitos de validez del acto administrativo, deben comprender: 1. Competencia, por razón de grado, materia, territorio, tiempo cuantía. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular.

El fin por silencio administrativo, según (Rodríguez N. , 1988) señala lo siguiente:

Con la adopción de tal doctrina-valoración negativa del silencio se presume que cuando un órgano de la administración no resuelve un asunto en los lapsos correspondientes, ha opinado en forma negativa y el interesado puede entonces intentar el recurso inmediato siguiente, sea en vía administrativa, sea en vía jurisdiccional.

2.21.9. Acto administrativo según el expediente analizado

En los autos, el administrado no ha encontrado un pronunciamiento ni en la Unidad de Gestión Educativa local de Coronel Portillo –UGEL, por lo que, luego del término del plazo máximo se interpone apelación administrativa por silencio administrativo; en segunda instancia administrativa, ha seguido la misma suerte, tampoco se encuentra pronunciamiento durante el plazo establecido en la Ley de

Procedimiento Administrativo General, por lo que se interpone demanda por silencio administrativo en los dos instancias.

2.2.2. Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.1. Concepto

Según (Linares, 1975) señala sobre el proceso contencioso administrativo manifestando lo siguiente:

(...) Entendemos por lo contencioso-administrativo el sector del Derecho Administrativo y Procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que es parte el Estado y que se rige, en su fondo, principalmente por normas de Derecho Administrativo, Fiscal o Financiero, así como también las situaciones contenciosas que se regulan por tales normas aunque no sea en ellas parte el Estado.

La opinión sobre proceso contencioso administrativo de parte (Gonzalez, 1966) lo siguientes:

El término comúnmente empleado por la doctrina administrativa para designar los problemas procesales administrativos es de lo contencioso –administrativo, siendo enorme la con función doctrinal en torno a su concepto, hasta el punto de haberse llegado a afirmar que es indefendible. La explicación de esta confusión quizás reside en el hecho de haberse empleado el término refiriéndole a muy distintas realidades. Fundamentalmente, los distintos significados atribuidos al término –contencioso-administrativos” pueden reducirse a los siguientes: (...).

2.2.2.2. Principios del proceso contencioso administrativo

Los principios más importantes son las siguientes:

1. Principio de Integración: .- Hinostroza (2010, p280) comenta señalando que *“los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por defectos o deficiencia de la ley. En tal caso debe aplicar el principio general del derecho administrativo”*.
2. Principio de Igualdad Procesal: *“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberá ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativa”* Honostroza (2010).
3. Principio de favorecimiento del proceso: Según lo manifiesta (Huaman L. , 2014):

El juzgador no podrá rechazar de maneras liminar el escrito de demanda presentada en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa; en las misma medida, la regulación asentada, la posibilidad de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite la misma.

4. Principio de suplencia de oficio: *“El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no se posible la suplencia de oficio”* Hinostroza (2010, p.281)

2.2.2.3. El objeto del proceso

El objeto del proceso contencioso administrativo es que, todas las actuaciones administrativas pública solamente pueden ser impugnadas mediante la vía proceso contencioso administrativo, salvo, en algunos caso puede demandar mediante proceso constitucionales. (art. 3 TUO)

Es diferente, cuando se habla el propósito o la finalidad concreta del proceso contencioso administrativo, a tenor del artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el “*control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*” (Art.1 del D.S.013-2008-JUS)

2.2.2.4. Actuaciones y pretensiones

Las actuaciones son todas que la administración pública realiza dentro de sus potestades constitucionales y legales, entre ellas son las siguientes:

1. *Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa*
2. *El silencio administrativo (...)*
3. *La actuación material que no se sustenta en acto administrativo*
4. *La actuación material de ejecución de actos administrativos (...)*
5. *Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos*

de la administración pública (...) salvo se somete en conciliación u arbitraje.

6. *Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública. (Art.4 del D.S.013-2008-JUS)*

El administrado al recurrir al órgano jurisdiccional, podrá formular las siguientes pretensiones, conforme lo establece el art. 5 del D.S.013-2008-JUS buscando los siguientes resultados: “a) *La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de acto administrativo; b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado (...); c) La declaración de contraria al derecho y el cese de una actuación material, d) Se ordene a la administración pública la realización de un determinado actuación a la que se encuentra obligado por mandato de la ley; e) La indemnización del daño causado*”.

Según (Brewer-Carias, 1969), sostiene:

Sólo los actos administrativos pueden ser objeto del recurso contencioso-administrativo, por lo cual queda excluido del mismo otros actos jurídicos de autoridades públicas no administrativas: actos de gobierno, actos legislativos, actos jurisdiccionales. Asimismo, quedan excluidos los actos de derecho privado de administración (...)

Por otra parte, (...) también queda excluido del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativo, y, por lo tanto, no pueden ser impugnadas ante esta jurisdicción otras actuaciones de la

administración no calificables como acto administrativo y los cuales son los actos materiales de la administración y las llamadas situaciones de facto administrativas o hechos administrativos.

2.2.2.5. Acumulación de pretensiones

Según lo establece el art. 5 del D.S. 013-2008-JUS, las pretensiones en el proceso contencioso administrativo puede acumularse de manera originaria o sucesiva, cumpliendo los requisitos de ley, como sería el caso: 1, sean de competencia del mismo Juez; 2. La pretensión no deben ser contrarias entre sí, salvo si se plantea en forma subordinada o alternativa; 3. Se tramiten en la misma vía procesal. 4. Que exista conexidad entre las pretensiones.

En caso de autos, la acumulación fue originaria, porque el pedido es de nulidad total de las resoluciones fictas; solicitando que se ordene el reconocimiento y pago e inclusión de bonificación especial por preparación de clase y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total; reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha del pago y finalmente el pago de intereses (Exp.01071-2017-0-2402-JR-LA-01).

2.2.2.6. Facultad del Órgano Jurisdiccional

La facultad del juez que resuelve proceso contencioso administrativo tiene la facultada:

1. El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú. El proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se

base en la aplicación de una norma que trasgrede el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

2. (...) cundo se presenten casos análogos y se requieren idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrá usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

2.2.2.7. Demanda Contencioso Administrativo

El administrado luego de haber agotado la vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo tanto de primera instancia como de segunda instancia dentro del plazo interpone demanda cumpliendo los requisitos establecidas en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión del demandante es la nulidad de la resolución ficta, tanto de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa local de Coronel Portillo – UGEL Y de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; con traslado al Procurador Público Regional(Exp.01071-2017-0-2402-JR-LA-01).

En el caso en estudio, se interpone la demanda el 13n de diciembre del 2017, dentro de los tres meses, en la vía de proceso especial, dirigida contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo – UGEL y la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DREU, cuyo pedido es: 1) El pago de Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación – incluyendo en mis boletas de pago mensual de manera permanente. 2) Reconocerme el pago de

devengados desde 1991 hasta la fecha y 3) Pago de intereses legales (Exp.01071-2017-0-2402-JR-LA-01).

a) Fundamento jurídico

El actor funda su pedido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 que dispone: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*” (...) desarrollando el mismo artículo de la Ley, en el Art. 210 del D.S. Reglamento de la ley del Profesorado, establece lo siguiente “ *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”; luego se fundamentó en la constitución y otras disposiciones regionales aplicables al caso.

b) Fundamento de hecho

El demandante de iniciales ORR señala ser profesor cesante, que durante su ejercicio como profesor de aula realizó labores de preparación de clase y evaluación en forma permanente y a dedicación exclusiva; cuya bonificación no recibía ilegalmente conforme lo demuestra con sus boletas de pago (Exp.01071-2017-0-2402-JR-LA-01).

2.2.2.8. Clases de Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo

Según lo establece el Decreto Legislativo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, existen dos vías procedimentales, por donde deben discurrir las demandas y ellos son:

- a) Proceso contencioso administrativo de vía urgente.
- b) Procedimiento contencioso administrativo en vía especial.

2.2.2.8.1. Pretensiones que se tramitan en la vía de pproceso urgente

Según lo comente Hinostroza (2010, 402) en el proceso se tramitan las siguientes pretensiones:

1. *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
2. *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
3. *Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.*

¿Cuáles son los requisitos para una tutela urgente? Son las siguientes: “a) *interés tutelarle cierto y manifiesto; b) necesidad impostergable de tutela y c) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado*” (Base legal art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS).

2.2.2.8.1.1. Las reglas aplicables al proceso urgente

Según Hinostroza (2010) comenta señalando que “será sustanciada, bajo responsabilidad de lo que pide, como mediada urgente, previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada en el plazo de cinco días” (p.403)

La sentencia luego de la notificación puede ser apelada por la parte que cree estar vulnerado con su derecho, donde existe un error o un vicio, entonces el juez le concederá con efecto suspensivo.

En caso de no existir los requisitos o no cumplir con las condiciones exigidas por ley, se tramitará en el proceso especial, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

2.2.2.8.2. Procedimiento especial

Según se puede inferir del artículo 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no se sustenten en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión” (Hinostroza, 2010, p. 404).

2.2.2.8.2.1. Reglas del proceso especial

Según lo establecido en el artículo 28.1 –del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se debe cumplir con las siguientes reglas:

- A) De plano se señala que “No procede reconvención”
- B) Trasladado la demanda con la contestación o si ella, el Juez de la causa emite una resolución declarando “*la existencia válida de una relación jurídica procesal válida*”; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por tener causas de invalidez insubsanable, en caso de ser subsanable el juez puede concederle un plazo prudencial

para subsanar el error u omisión.

C) *“Subsanado los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarara concluido el proceso”*.

D) Si el demandado interpone excepción o defensa previa, el Juez resolverá mediante una resolución que tiene la calidad de auto.

E) En caso que el proceso fue saneado, se fijaran los puntos controvertidos, seguidamente la admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

F) Solamente cuando de los medios probatorios ofrecidos el juez lo requiera señalará *“día y hora para la audiencia de prueba”*; la decisión judicial es pasible de impugnación y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

G) Una vez concluido con los medios probatorios, los autos serán remitidos al fiscal provincial civil, con la finalidad que emita su dictamen en el plazo de 15 días; con o sin dictamen, el expediente debe ser devuelto al juzgado, para que se notifique a las partes con la devolución del expediente, en todo caso, el dictamen fiscal.

H) Las partes procesales pueden solicitar su informe oral, el juez concederá por el solo hecho de solicitar.

2.2.2.8.2.2. El plazos aplicables en proceso especial

Se advierte del artículo 28, inciso 28.2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que los plazos son las siguientes: *“tres días para interponer las tachas y oposiciones (...)”*; *“cinco día para interponer excepciones o defensas previas (...)”*; *“diez días*

para contestar la demanda (...); “quince días para el dictamen fiscal (...); “tres días para solicitar informe oral (...); “quince días para emitir sentencia (...)” y “Cinco días para apelar la sentencia, contados desde la notificación”.

2.2.2.8.2.3. Notificación Electrónica

Para iniciar, tanto el demandante y el demandado debe consignar su correo electrónico para que sean notificados por esa vía, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles; Sin embargo, se debe notificar mediante cédula los siguientes actos procesales: “la resolución que corre traslado la demanda; la resolución que declara inadmisibles; la resolución que declara improcedente; la resolución que cita a las partes en audiencia; el auto de saneamiento procesal, otras que el juez disponga” (Honostroza, 2010, p. 407)

2.2.2.9. Contestación a la demanda

La contestación tienen los mismos elementos que el derecho de acción o más bien la tutela efectiva del Estado; teóricamente la contestación se puede ejercitarse contestando, en una defensa de:

- i) Defensa de Fondo: Es cuando se responde la pretensión del demandante, en cualquiera de las formas, establecidas en la ley.
- ii) Defensa Previa: Aquí el demandado pretende suspender el proceso, hasta que el demandante realice o ejecute un acto previo.
- iii) Defensa de Forma: El demandado cuestiona “*la relación jurídica procesal*” o de la posibilidad de *expedirse un pronunciamiento no válido sobre el fondo delo asunto por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.*

El Procurador Público Regional, en caso examinado, contesta la demanda negando y contradiciendo en todos sus extremos y pide que se declare improcedente y/o infundada; señalando que “incisoc.1 numeral 6.3 del artículo 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01-Directiva para la Ejecución Presupuestaria, en la cual prescribe que la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación 20,25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento o gastos de sepelio y luto entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total debe ser calculado en función de la Remuneración permanente (...); seguidamente cita, el art.26.2. de la Ley N° 28411. (Exp.01071-2017-0-2402-JR-LA-01).

2.2.2.10. Actividad probatoria en proceso contencioso-administrativo

Las pruebas que se puede actuar en los procesos contencioso administrativos, tenemos opiniones al respecto de algunos autores, tales como de (Prat, 1982) señala lo siguiente:

La prueba es el proceso anulatorio (contencioso-administrativo) se regula por principios generales del derecho procesal, sin perjuicio de las peculiaridades propias a esta clase de juicio. Es justamente en esta etapa procesal donde más se pone de manifiesto la existencia de reglas especiales que derogan el derecho común. Hay dos temas trascendentales que no podemos omitir. Uno es que una de las partes en el proceso es la Administración. Hay en realidad una situación de institucional inferioridad entre el actor y la demanda. La producción de

prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la Administración (...)

Es evidente que la Administración tiene el deber de remitir los antecedentes administrativos, sino también toda la documentación que obre en su poder, relativas al acto impugnado. El principio de que nadie puede producir prueba en su contra, no rige para la Administración pública. Y ello es lógico, porque ésta actúa en aras del interés público conforme a derecho (...)

El segundo punto es el relativo a la admisibilidad de los medios de prueba. En principio, todos podrían ser utilizados incluso la prueba testimonial y la absolución de posesiones (...). Es preciso señalar que los medios de prueba varían en importancia y trascendencia según el tipo de irregularidad que se impute al acto impugnado” (pp.178-179)

Según lo define (Rodríguez E. J., 1958) sobre medio de prueba como “...*la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba...*”. Por ejemplo, los órganos de pruebas pueden ser los testigos que es una persona física, quien depondrá en el juez lo que ha visto, oído o presenciado de algún hecho o un acto; la prueba en sí es la validez de su testimonial; igualmente los instrumentos en caso de pruebas documentales; la prueba en sí son el contenido del instrumento, para convertir en prueba hay que leerlo y interpretarlo.

2.2.2.10.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo

Según expresa Sentis (1979,) “*la prueba es la verificación y no averiguación ...*” (p.12).; al respecto puede decirse, que si bien, las partes tienen la carga de probar, sin embargo, cuando las pruebas aportadas por las partes son insuficientes el Juez puede actuar de oficio, en ese caso estamos en averiguación, podemos señalar, va depender el modelo del Código Procesal Civil de cada país en particular.

2.2.2.10.2. La Oportunidad de prueba

Es común, hasta conocido, que las pruebas que se debe presentar deben ser en el acto postulatorio; así lo establece también el artículo 31 – primer párrafo del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. También pueden admitirse después del acto postulatorio si son hechos nuevos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...) siempre estén vinculados a la pretensión; si esto ocurre, el juez puede correr traslado por tres días a la parte contraria; si luego es necesario realizar una audiencia el juez lo puede realizar.

En el hipotético caso que el administrado no tuviera en su poder el medio probatorio y éste se encuentra en poder de la entidad administrativa lo indicará con precisión su contenido, en su escrito de la demanda o de la contestación de la misma; con la finalidad que el órgano jurisdiccional puede disponer las medidas pertinentes a fin de incorporar al proceso (art.31 in fine- del D.S. N° 013-2008-JUS)

Según la Primera Disposición Final del D.S.013-2008-JUS, supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil; por lo que nos remite, a los artículos 424, 425 del CPC, donde entre otras cosas señala que en la demanda como en

la contestación deben adjuntar sus medios probatorios y todos los anexos, asimismo, si no adjuntas precluye la estación probatoria.

2.2.2.10.3. Exhibición de documentos en el proceso contencioso administrativo

Según lo comenta Hinostraza (2010, p. 414-415) sobre los documentos como:

El documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art.233 del CPC). Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotografías, facsímil o fax, planos, cuadro, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informático, y otras reproducciones de audio o video, la telemagnética en general y además objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (art.234 del CPC)

La exhibición se materializa con la entrega del documento respectivo o de las copias certificadas del mismo. Tratándose de documentos públicos se tiene por cumplido el mandato de exhibición con la sola indicación de la dependencia en que se encuentre el original.

El Juez que conoce el proceso contencioso administrativo, al admitir la demanda ordenará al funcionario competente que en el plazo de 15 días remita copia certificada del expediente administrativo, que tenga relación con el acto administrativo impugnada, en caso que no cumpla puede sancionar con multa progresiva y compulsiva, si a pesar de ello el Juez prescindirá del expediente administrativo y resolverá el caso.

El juez puede aplicar lo establecido en el artículo 282 del CPC, llegando a conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que ésta suma en el proceso; es decir, por la falta de cooperación para que el proceso llegue a cumplir con su finalidad; asimismo, aparte de multa el Juez puede ordenar su detención por 24 horas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial (art.53 del CPC).

En el caso estudiado, la Juez admite la demanda mediante Resolución N° dos, de fecha cinco de enero del 2018, pero no ordena a la entidad demandada remitir el expediente administrativo, omitiendo, esta parte en perjuicio de celeridad procesal (Exp.01071-2017-0-2402-JR-LA-01).

Mediante Resolución N° 04, el cinco de marzo del 2008, la Juez tiene por absuelta la demanda; seguidamente con otra resolución, declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida; fijando los puntos controvertidos; seguidamente admite los medios probatorios; finalmente Remite los autos a Vista fiscal para su dictamen (Exp.01071-2017-0-2402-JR-LA-01).

2.2.2.10.4. El Dictamen Fiscal

En el expediente caso en estudio, mediante Dictamen Civil N° 025-2018, la Cuarta Fiscalía Civil y de familia emite su OPINION expresando que se declare FUNDADA la demanda seguida por ORR, contra la Dirección Regional e Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali; precisando corresponde únicamente por el tiempo de vigencia de la Ley N° 24029, esto es hasta 25 de noviembre del 2012.

La Juez notifica a las partes con el dictamen fiscal, con la finalidad que tienen la oportunidad de pedir su informe oral; La procuradora presenta su alegato por escrito

señalando entre otras cosas que la demandante “no cumplió con agotar la vía administrativa”; asimismo mencion los Arts. 26.2 y 27 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Exp.01071-2017-0-2402-JR-LA-01).

2.2.2.11. La sentencia contencioso administrativo

La sentencia según Alfaro (2006, p.881) establece varias acepciones, como “acto procesal del juez”; Acto procesal en la forma de resolución que pone fin a la instancia; Es uno de los tres tipos de resoluciones que puede expedir un Juez; declaración del juicio y resolución del juez”

Según (Ovalle, 1980) refiere sobre sentencia es “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”(p.146)

Según definición de (Bacre, 1986) la sentencia es “el acto jurídico procesal emanada del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p.396)

Las sentencias estimatorias deben pronunciarse sobre los siguientes aspectos

2.2.2.11.1. Partes de la Sentencia de Primera Instancia

Según lo dispuesto el artículo 122 del CPC, la sentencia tiene tres partes; la parte expositiva, considerativa y resolutive; siguiendo esta línea ¿qué dice la doctrina? Según (Quintero, 1995) su estructura consiste que “su estructura lógica la ofrece como integrada por dos partes esenciales. Cualquiera de ellas que falte desnaturaliza el acto como tal: Estas partes son la motivación y la resolución: en la motivación se contiene el juicio lógico-creador y en la resolución el mandato que imprime al acto su característica jurisprudencial, la inoperatividad. La ejecutividad” (p.88)

A. En la parte expositiva de la sentencia, se encuentra, el encabezamiento, el asunto, objeto del proceso. Está conformado por: Pedido del demandante, calificación jurídica, pretensión, postura de la demandante.

B. En la parte considerativa de la sentencia; existe la valoración probatoria: i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. ii) Valoración de acuerdo a la lógica. iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos; iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Juicio jurídico, aplicación del principio de motivación.

En la parte considerativa debe primar los siguientes elementos: orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación clara.

C. En la parte resolutive: no debe faltar los siguientes elementos: Aplicación del principio de correlación, resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión

2.2.2.12. Etapa de la impugnación

2.2.2.12.1 Teoría de la impugnación

Señala (Hinostrza M. A., 2010), la teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

2.2.2.12.2. Actividad impugnatoria

Hinostrza, (2010, p.15-16) los actos procesales tienen una determinada finalidad y se desarrollan de acuerdo a reglas preestablecidas. La no observancia de estas, especialmente si se afectan los fines del acto en mención, da lugar a la actividad impugnativa, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos.

Según (Kielmanovich, 1989, p. 16) menciona que “...los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en que ella fue dictada”

2.2.2.12.3. Fundamento de impugnación

Asimismo como señala (Hinostrza, 2010, p. 16) la impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

2.2.2.12.4. Clases de recursos impugnativos

2.2.2.12.4.1. Recurso de reposición

Según Hinostroza (2010, p.455) define en los siguientes términos: El recurso de reposición (llamado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica-en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitido por el auxiliar jurisdiccional).

El órgano competente que debe resolver el recurso de reposición es el mismo juez de la causa; su trámite consiste en tres días de ser notificado; si es evidente el vicio o error se declarará de plano, también si considera pertinentes puede correr traslado a la parte contraria; si el decreto se interpone en una audiencia se fundamenta y resuelve en forma inmediata, cuyo auto es inimpugnable.

2.2.2.12.4.2. Recurso de apelación

La apelación es un recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial, que adolece de vicio o error, a fin de que el superior anule o revoque la resolución apelada; si declara nula ordenará que se elabore nueva resolución y se revoca modificará la resolución.

El recurso procede contra sentencias, excepto las expedidas en revisión; asimismo, procede contra autos, excepto los excluidos por la ley.

Se puede producir la adhesión tiene lugar cuando una resolución judicial produce agravio a ambas partes por lo que, solicita también que se modifique o que se revoque que resulte agravante para el adherente; es decir, no se trata de otro recurso, pese a estar susceptible de pago de tasa judicial.

2.2.2.12.4.3. Recurso de casación

Según Hinojosa (2010,476) “a través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicialmente en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculada, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.2.13. La Etapa Ejecutiva

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es lograr la paz social en justicia. Si el proceso solo acabara con la decisión del Juez y no pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello

socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación

de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, sobre nulidad acto administrativo en el expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados preliminares

Cuadro 1: Referente a la parte expositiva sobre el caso de Nulidad de acto administrativo expediente judicial N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción		1. El encabezamiento Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple					X						10
Postura de las partes		1. Congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple					x						

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Referente a la parte considerativa sobre nulidad de acto administrativo, basado en la motivación de hecho y derecho del expediente judicial N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]				
Motivación de los hechos		<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. No cumple/ Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple Evidencia claridad. Si cumple. 				x										
Motivación del derecho		<ol style="list-style-type: none"> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple Evidencia claridad Si cumple. 					X									18

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Referente a la parte resolutive sobre el caso nulidad de acto administrativo, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión del expediente judicial N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. relación entre la parte expositiva y considerativa. Si cumple. 5. Evidencia claridad . Si cumple 											
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: Si cumple. 				X							
													8

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro 4: Referente a la parte expositiva sobre el caso de luto y sepelio, basado en la introducción y postura de partes del expediente judicial N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				x						
Postura de las partes													9

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes** que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

Cuadro 5: Referente a la parte considerativa obre el caso de nulidad de acto administrativo, basado en la motivación de hecho y derecho del expediente judicial N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos		<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. No cumple. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple. Evidencia claridad. Si cumple 				x							
Motivación del derecho		<ol style="list-style-type: none"> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple. Evidencia claridad Si cumple. 					X						18

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho,** que fueron de rango: alta y muy alta;

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Referente a la parte resolutive sobre el caso de nulidad de acto administrativo, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión del expediente judicial N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<ol style="list-style-type: none"> 1. Pronunciamiento de todas las pretensiones planteado en el recurso de impugnación o consulta. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad. Si cumple. 				x						
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple 				x				8		

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							18	[5 - 6]							Mediana
						X				[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						8	[13 - 16]	Alta							
			1	2	3	4	5		[9 - 12]	Mediana							
						X			[5 -8]	Baja							
								9	[1 - 4]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	35		
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta			
						x			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						8	[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre nulidad de acto administrativo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018,** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N°01071-2017-0-2402-JR-LA-01, **Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018**, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambos fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron

4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializado en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis

en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se ha concluido de acuerdo a los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N°01071-2017-0-2402-JR-LA-01, **Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018**, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 7).

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ODILO REATEGUI RENGIFO contra la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA las Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 2.

ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en las boletas de la parte demandante del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el fundamento contenido en el numeral 3.18, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 3. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación amparada, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 4. Infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado, de por vida. 5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambos fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada

de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios,

normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializado en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número siete, que contiene la Sentencia N° 166-2018-1°JT-CSJUC/MCC de fecha 20 de abril de 2018, obrante a folios 236 a 249, que resuelve en el extremo que Declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ODILO REÁTEGUI RENGIFO contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se declara: 1. Nula la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali; 2. ORDENA que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y DIRECCIÓN REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en las boletas de la parte demandante del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el fundamento contenido en el numeral 3.18, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las

razones evidencian aplicación de la valoración conjunta

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y

clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Referencias Bibliográficas

- Alfaro, P. (2006). *Deccionario de Derecho Procesal Civil* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- Bacre, A. (1986). *Teoria General del Proceso*. Buenos Aires: Perrot.
- Bonnier, E. (1913). *Tratado Teorico y Practico de la Prueba*. Madrid: Hijos de Reus Editores.
- Brewer-Carias, A. (1969). *Las condiciones de recurribilidad de los actos administrativos en la via contencioso administrativo en el sistema venazolano* (Vol. V). Madrid: Instituto de estudios de administración local.
- Brooke, H. y. (s.f). <https://porquenotecallas19.files.wordpress.com/2015/08/que-es-calidad.pdf>.
- Claria Olmedo, J. A. (1968). *Actividad probatoria en el proceso judicial*. Argentina: Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Cordova.
- Domínguez, G. J. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Cientifica* (3a. ed.). Chimbote: Uladech.
- Figueroa Yabar, J. A. (1981). *Medios de prueba no contemplados en nuestra legislacion civil*. Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Flores, P. P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Fraile, E. J. (2005). *La administración de justicia vista desde el enfoque del refranero español*. Recuperado el 10 de 1 de 2019, de <https://revistas.ucm.es/index.php/cuhd/article/view/cuhd0404110339a/0>
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho procesal civil. Tomo I*. Madrid: Colex.
- Gomez de Llaño Gonzales, F., & y Perez Cruz Martin, A. J. (2000). *Derecho procesal civil Tomo I*. España: Fòrum S.A, Oviedo.
- Gonzalez, P. (1966). *Derecho procesal administrativo*. (Vol. II). Madrid: Instituto de Estudios políticos.
- Hinostroza, M. A. (2010). *Derecho procesal Civil - Medios Impugnatorios* (Vol. Tomo V). Lima -Perú: Jurista Editores.
- Hinostroza, M. A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Huaman, L. (2014). *La administración frente al proceso contencioso administrativo*. Lima: Juristas Editores.

- Huaman, O. L. (2017). *Procedimiento Administrativo General*. Lima: Jurista.
- Kielmanovich, J. L. (1989). *Recurso de Apelación*. Buenos Aires : Abeledo Perrot.
- Linares, J. (1975). *Fundamentos de derecho administrativo*. Buenos Aires: Astrea.
- Linde, P. E. (2015). *RDL Revista de Libros*. Obtenido de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Micheli, G. A. (1961). *La carga d ela prueba*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa.
- Molina Gonzales, H. (1978). *Teoria general de la prueba*. Mexico: Revista de la Facultad de Derecho de Mexico, Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Ovalle, F. J. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Harlas S.A.
- Palacio, L. E. (1977). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Prat, J. (1982). *Derecho Administrativo* (Vol. 3). Montevideo: Acali Editores.
- Quintero, B. y. (1995). *Teoria General del Proceso* (Vol. II). Santa fe Bogotá: Temis. S.A.
- Rodriguez Espejo, J. (1958). *La dinamica de la libre apreciacionde la prueba en la jurisdiccion civil*. Madrid: Revista de Dercho Procesal.
- Rodriguez, E. J. (1958). *La Dinamica de la libre apreciaicón de la Prueba en la Jurisdicción Civil"*. Madrid: Segunda Epoca.
- Rodriguez, N. (1988). *Notas sobre procedimiento administrativo en Venezuela*. Caractas: Univercidad Central de Venezuela.
- Segura, P. H. (2007). *EL CONTROL JUDICIAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL*. Guatemala: SEGURA PACHECO, Hilda.
- Sentis, M. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>VA</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*

principio de congruencia y descripción de la decisión.

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión		
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ♣ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ♣ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					30		
						X			[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho								[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
					X					[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo tramitado con el expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 30 de noviembre de 2018

ELVIS RUTHILIO AYARZA BARDALES
DNI N° – Huella digital

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

La sentencia de primera instancia

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 01071-2017-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY

ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS

DEMANDADO : PROCURADO PÚBLICO REGIONAL, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION, DE UCAYALI, DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA

DEMANDANTE : REATEGUI RENGIFO, ODILO

SENTENCIA N° 166 -2018-1°JT-CSJU/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, Veinte de Abril Del año dos mil dieciocho.- I. PARTE EXPOSITIVA 1.

ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 25-2018, recepcionado el 12 de abril del dos mil dieciocho, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía

Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por ODILO REATEGUI RENGIFO contra la DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, solicitando como pretensión principal: Se declare la nulidad total de las Resoluciones Denegatorias de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali y como pretensión accesoria: Se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución reconociendo: i) el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total debiendo establecerse de por vida; ii) el pago de los devengados desde el año de 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de su remuneración total; iii) el pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se calculará, efectuándose la liquidación en ejecución de la sentencia. 2. ANTECEDENTES: 1. Presentada la demanda a fojas 15/25, subsanada a fojas 199/200 y admitida a trámite mediante Resolución dos a fojas 201/202, asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, notificándose a la DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Pública del Gobierno Regional de Ucayali; 2. Por escrito, fojas 211/214, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y

contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los siguientes fundamentos indicados del primer al cuarto considerando que obra a folios 212/213; 3. Mediante Resolución cuatro, de fecha 05 de marzo del 2018 a fojas 216/218, se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vista fiscal; 4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 12 de abril del 2018, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante resolución cinco; 5. Por ingreso N° 3783-2018 la parte demandada presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución seis, sin absolución de la parte demandante, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar; 6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley. II. FUNDAMENTOS: 1. Consideraciones Previas.- 1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹. Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las

actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. 1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos. 1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba. 1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga

de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales. 1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución. 1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo;

iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8 Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del Problema Jurídico 2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características

evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 216/218, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la nulidad de las Resoluciones por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali. b) Determinar si procede o no ordenar a la entidad demandada emita resolución reconociendo y disponiendo el pago del derecho que pretende el recurrente. c) Determinar si procede o no reconocer los devengados del derecho que pretende la recurrente, más los intereses legales.

2.3 Desde esta perspectiva, lo que en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la entidad demandada le reconozca e incluya el pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al equivalente al 30% de su remuneración total, pago que debe establecerle de por vida, que le ha sido negada por las resoluciones que impugna. 3. Análisis del caso concreto 3.1 De la revisión de autos, se tiene que la parte demandante acredita su vínculo laboral con Resolución de fecha 28 de octubre de 1982, de fojas 33/34, resolución que resuelve en su artículo 30 a fojas 34: (i) Reasignar a su solicitud, a partir del primero de junio de 1982 a don Odicilio Reátegui Rengifo [...], del cargo de director del centro educativo N° 64311 de Curimana, a desempeñarse como profesor de aula del centro educativo N° 64311 [...], (ii) Resolución Directoral Departamental de fecha 12 de noviembre de 1985, fojas 41, resolución que

resuelve: Reasignar, a don Odilio Reátegui Rengifo [...], del cargo de profesor de aula [...], (iii) Resolución Directoral Departamental N° 0685, fojas 49/50, resolución que resuelve: Otorga, bonificación personal en los porcentajes respectivos a los servidores que a continuación se indican: [...] Odilio Reátegui Rengifo [...], (vi) Resolución Directoral Departamental N° 0232, de fecha 15 de marzo de 1989, fojas 40, resolución que resuelve en su artículo 2°: A don Odilio Reátegui Rengifo [...], (v) Resolución Directoral Regional N° 02638, de fecha 18 de diciembre de 1998, fojas 35/35 vuelta, resolución que resuelve: Otorgar, la bonificación personal, en los porcentajes respectivos a los docentes que a continuación se indican: Reátegui Rengifo, Odilo [...], así también tiene las boletas de pago que adjunta a fojas 88/198.

3.2 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED.al 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N°24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitada por la parte demandante en su pretensión accesoria a fojas 16, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, es en atención la remuneración total como señala la parte demandante.

3.3 Basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la

Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. 3.4 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003- 2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en

función a la “Remuneración Total Permanente”. 3.5 De lo establecido en los considerandos décimo 3.3 y 3.4 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.

3.6 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal. 3.7 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas

reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212. 3.8 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. 3.9 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta

aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. 3.10 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. 3.11 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como

su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.12 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.13 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-

91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.14 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la

Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la parte demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.15 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total. 3.16 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan

el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesorias de fojas 16.

3.17 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en el numeral uno de fojas 16 de las pretensiones accesorias, respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 1991, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.18 Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos de fojas 43/71, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido

en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Por lo tanto no es atendible su abono e inclusión en las boletas de pago del concepto demandado de por vida, como pretende la parte demandante a fojas 16, y detallar las pretensiones accesorias en el numeral 1), por infundado. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.19 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 16 resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”. 3.20 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha

pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital. 3.21 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable. 3.22 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 3.23 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.24 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.25 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a

nombre de la Nación: Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ODILO REATEGUI RENGIFO contra la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA las Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 2. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en las boletas de la parte demandante del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el fundamento contenido en el numeral 3.18, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 3. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación amparada, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 4. Infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado, de por vida.

5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE.-

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO
CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01.

DEMANDANTE : ODILO REÁTEGUI RENGIFO

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI,
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI UGEL CORONEL PORTILLO

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.- VISTOS En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior MOROTE MESCUA; y CONSIDERANDO: I. ASUNTO Viene en grado de apelación la resolución número siete, que contiene la Sentencia N° 166-2018-1°JT-CSJUC/MCC de fecha 20 de abril de 2018, obrante a folios 236 a 249, que resuelve en el extremo que Declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ODILO REÁTEGUI RENGIFO contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE

UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se declara: 1. Nula la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali; 2. ORDENA que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y DIRECCIÓN REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en las boletas de la parte demandante del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el fundamento contenido en el numeral 3.18, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado. II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO: De folios 257 a 260, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la sentencia que declara fundada en parte la demanda, señalando que, la resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de la Administración de justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER 1. El artículo 364° del Código Procesal Civil , aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de

apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria1 . 2. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia que declara fundada en parte la demanda, es solo apelada en el extremo que declara:1. Nula las Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 2. ORDENA que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en las boletas de la parte demandante del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el fundamento contenido en el numeral 3.18, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, por lo que solo se emitirá pronunciamiento respecto a dichos extremos. 3. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo

General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 4. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

5. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e

igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos. 6. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios 15 a 25, subsanada a fojas 201/202, el demandante Odilo Reátegui Rengifo, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo-UGEL y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, como pretensión principal: se declare la nulidad total de la Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali–DREU; y como pretensiones accesorias solicita se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociéndole: 1) El Reconocimiento del Pago e Inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; 2) reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de su remuneración total; y, 3) el pago de intereses legales. 7. Expone como hechos de la demanda, que (...) el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 modificado por la ley 25212 dispone: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; de igual manera el art. 210 del D.S. N° 019-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado, expresa: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo, la segunda

parte del citado artículo hace referencia por el desempeño de cargo: El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Las normas son claras al señalar que los profesores tienen derecho a una bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, dicho beneficio nunca se ha cumplido, transgrediendo la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 8. Asimismo, precisa que, el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación a nivel Región de Ucayali, ha sido reconocido, mediante el Decreto Regional N° 0002-2013-GRU-P de fecha diez de julio del dos mil doce, que dispone en su primer artículo: RESTABLECER el pago de la bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas, docentes y administrativos (...); asimismo en su artículo segundo dispone: DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ucayali efectúe el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas del sector educación (...); siendo así, existiendo un expreso mandato de la autoridad regional con respecto a los derechos que viene solicitando, se debe declarar Fundada su pedido y se ordene efectuar el cálculo de los devengados y la inclusión en su boletas de pago mensual de manera permanente 9. Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029– Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa,

establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. 10. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991,

la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente. 11. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...). 12. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye

precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. 13. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM2 (artículo 56 de la Ley N° 29944); consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver. 14. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la remuneración total o

integra, por lo que los agravios esgrimidos por la recurrente deben ser desestimadas, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado.

IV. DECISIÓN: Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número siete, que contiene la Sentencia N° 166-2018-1°JT-CSJUC/MCC de fecha 20 de abril de 2018, obrante a folios 236 a 249, que resuelve en el extremo que Declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ODILO REÁTEGUI RENGIFO contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se declara: 1. Nula la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali; 2. ORDENA que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y DIRECCIÓN REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en las boletas de la parte demandante del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el fundamento contenido en el numeral 3.18, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado. Notifíquese y devuélvase.-. S.S MATOS SÁNCHEZ (Presidente) ARAUJO ROMERO. MOROTE MESCUA

Anexo 5: Matriz de consistencia lógica

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI- CORONEL PORTILLO, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 01071-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.